

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

MICHAEL LOUIS RUÍZ
MATOS

Peticionario

KLCE202200569

Certiorari

Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia

Caso Núm.:

Sobre:
Artículo 5.04 L.A.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Méndez Miró y la Jueza Rivera Pérez

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de junio de 2022.

Comparece el Sr. Michael L. Ruíz Matos (en adelante, Sr. Ruíz Matos), por derecho propio, mediante el presente recurso de *certiorari* y nos solicita que dejemos sin efecto la sentencia que le fue impuesta al habersele encontrado culpable por violación al Artículo 5.04 de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como “*Ley de Armas de Puerto Rico*”, 25 LPRA sec. 455 *et seq.*¹

El recurso de *certiorari* consta de un solo escrito titulado *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal del Código Penal (2012)*.

Examinado el recurso de *certiorari* presentado, se desestima por falta de jurisdicción por prematuro.

-I-

A.

La Regla 40 del Reglamento Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII, R. 40, enumera los criterios que el Tribunal de Apelaciones

¹ La Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como “*Ley de Armas de Puerto Rico*”, 25 LPRA sec. 455 *et seq.*, fue derogada y sustituida por la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, “*Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*”, 25 LPRA sec. 461 *et seq.*

deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas. Dicha Regla dispone que el Tribunal de Apelaciones al expedir un auto de *certiorari* considerará los factores siguientes:

“(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.” Regla 40 del Reglamento Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII, R. 40.

De los factores antes mencionados, se desprende que el Tribunal de Apelaciones evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, **así como la etapa del procedimiento en que es presentada**, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido y/o una dilación injustificada del litigio. *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79 (2001). En consecuencia, cuando se trate de una determinación que está pendiente ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, y que aún no ha sido finalmente resuelta, la cuestión recurrida no estará madura para ser considerada por el Tribunal de Apelaciones.

En el ámbito procesal un recurso prematuro es aquel que es presentado en la Secretaría de un tribunal apelativo antes del

tiempo en el cual éste adquiere jurisdicción. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Un recurso prematuro adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Íd.*, págs. 97-98; *Yumac Home Furniture, Inc. v. Caguas Lumber Yard, Inc.*, 194 DPR 96, 107 (2015). Sin embargo, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración. *Yumac Home Furniture, Inc. v. Caguas Lumber Yard, Inc.*, *supra*, pág. 107; *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

Distinto es la negativa a expedir un recurso de *certiorari*, la cual no implica necesariamente ausencia de jurisdicción. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 98. Una vez el Tribunal de Apelaciones adquiere jurisdicción sobre un recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación de este en sus méritos es discrecional. *Íd.* La denegatoria a expedir, no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos. *Íd.* Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el Tribunal de Primera Instancia. *Íd.*; *Filiberto v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834 (1999). La parte afectada por la denegatoria a expedir el recurso de *certiorari*, podrá revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final, y esta resulta adversa para la parte, quien aún estima importante revisar la misma por entender que ha afectado la decisión del caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 98; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

La Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), autoriza al Tribunal de Apelaciones a

desestimar un recurso, a iniciativa propia o solicitud de parte, cuando carezca de jurisdicción para atenderlo.

Finalmente, el ejercicio de la función revisora de los tribunales está gobernado por doctrinas de autolimitación, entre las cuales, se encuentra la doctrina de justiciabilidad. Dicha doctrina, en síntesis, persigue evitar emitir decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia. En otras palabras, los tribunales existen para atender casos que planteen *controversias reales, o sea que sean justiciables*. *CEE v. Dpto. de Estado*, 134 DPR 927, 934-935 (1993); *Asoc. De Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 717 (1991).

B.

Según surge del recurso de *certiorari*, la solicitud del Sr. Ruíz Matos se presenta al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, la cual establece lo siguiente:

“(a) Quiénes pueden pedirlo. — Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o

(3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o

(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

(b) Notificación y vista. — A menos que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción, si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, al fiscal de la sala correspondiente, y si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Distrito, al fiscal de la sala del Tribunal de Primera Instancia a la cual puedan apelarse las sentencias de dicho Tribunal de Distrito. El tribunal proveerá asistencia de abogado al peticionario si no la tuviere, señalará prontamente la vista de dicha moción, se asegurará de que el peticionario ha incluido todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados, establecerá las cuestiones en controversia y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma.

Si el tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, o que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal violación de los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda.

El tribunal podrá considerar y resolver dicha moción sin la presencia del solicitante en la vista, a menos que se plantee alguna cuestión de hecho que requiera su presencia.

El tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio. La resolución dictada por el Tribunal de Distrito será apelable ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente el cual deberá celebrar una nueva vista.

La resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia en estos casos, en procedimientos originales o en apelación del Tribunal de Distrito, será revisable por el Tribunal Supremo mediante *certiorari*.” (énfasis suplido).

-II-

Mediante su recurso de *certiorari*, el Sr. Ruíz Matos nos presenta una solicitud al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1. Argumenta que el Artículo 5.04 de la Ley Núm. 404-2000, *supra*, fue derogado, por lo que procede

que se deje sin efecto la sentencia que le fue impuesta al habersele encontrado culpable por violación a dicho precepto legal.

A la luz del Derecho expuesto, concluimos que la presentación del presente recurso de *certiorari* resulta prematura. Conforme a lo dispuesto en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, una solicitud para que se anule, deje sin efecto o corrija una sentencia al amparo de esta Regla, deberá ser presentada ante el Tribunal de Primera Instancia. Una vez resuelta la solicitud, la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia en estos casos será revisable mediante el mecanismo de *certiorari*.

Como explicamos, un recurso prematuro adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre, por lo que nos vemos impedidos de atenderlo. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, págs. 97-98; *Yumac Home Furniture, Inc. v. Caguas Lumber Yard, Inc.*, supra, pág. 107. Sin embargo, una vez el recurso se presente ante el foro correspondiente y este sea resuelto por dicho foro, las partes podrán acudir en alzada, de así interesarlo.

-III-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción, por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones